



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. N° 3841 - 2011

LIMA

Lima, cuatro de octubre de dos mil doce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; Vista la causa número tres mil ochocientos cuarenta y uno-dos mil once, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO

Es de conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el **Banco Continental** contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil once, que confirma la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, que declara fundada en parte la demanda de fojas cuarenta y seis, subsanada a fojas cincuenta y cinco, y la revoca en cuanto ordena que la entidad demandada Banco Continental, cumpla con pagar la suma de quince mil dólares americanos, reformándola, ordenan que la demandada pague a la demandante la suma de cinco mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, mas intereses legales, costas y costos del proceso.-

2.- FUNDAMENTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:


Esta Suprema Sala mediante resolución de fojas veintidós del cuaderno de casación, su fecha veintiuno de noviembre de dos mil once, declaró procedente el recurso de casación por: **i) Infracción normativa de los artículos 613, 621 y 622 del Código Procesal**




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3841 - 2011

LIMA

 **Civil e inciso 3 de la Constitución Política del Estado**, alegando el recurrente: *i)* Que, las instancias de mérito han creado una interpretación que no fluye de la norma procesal, por cuanto el numeral 622 del Código Adjetivo, establece la responsabilidad en su conjunto, englobando el daño moral, el cual para las sentencias inferiores deben realizarse en un proceso autónomo y distinto al regulado en la misma norma, *ii)* la interpretación efectuada por la recurrida, en el sentido que la indemnización por daño moral no podría efectuarse en el proceso donde se ejecutó la medida cautelar y se dañaron los bienes secuestrados, es errónea dado que en opinión del recurrente, es el Juez quien ordenó la ejecución, quien está en situación para establecer el nexo causal y evaluar los daños con economía, celeridad e inmediación procesal; *iii)* La Sala Superior igualmente se equivocó al sostener que la contracautela prevista en el artículo 613 del Código Procesal Civil, no tiene en forma estricta la finalidad de resarcir el valor de los bienes secuestrados por deterioro o pérdida, señalando que el objeto del artículo glosado era asegurar al afectado el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución, no haciendo distingo respecto del tipo de responsabilidad. -----

 **3.- CONSIDERANDOS:**

 **PRIMERO:** Que, el artículo 621 del Código Procesal Civil, regula las sanciones aplicables en caso se declare infundada una demanda cuya pretensión estuvo asegurada con medida cautelar, estableciendo las siguientes medidas: *i)* el pago costas y costos del proceso; *ii)* el pago de una multa no mayor de diez Unidades de Referencia Procesal *iii)* y a pedido de parte podrá ser condenado también a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3841 - 2011

LIMA

SEGUNDO: Que, respecto al concepto indemnizatorio como consecuencia de de procesos respaldados por medidas cautelares pero con sentencias desestimatorias debe señalarse que en principio toda medida cautelar puede causar perjuicios a terceros o al propio afectado con la medida ejecutada; en este sentido el artículo 622 del Código Procesal Civil establece que en caso de deterioro o pérdida del bien afecto a medida cautelar, el peticionante de la medida y el órgano de auxilio de auxilio judicial, son responsables solidarios de tales contingencias -----

TERCERO: Que, sobre este mismo particular el artículo antes citado establece que la responsabilidad del peticionante de la medida y el órgano de auxilio de auxilio judicial, es regulada y establecida por el juez de la demanda siguiendo el trámite previsto en el artículo 621 del mismo Código Adjetivo.-----

CUARTO: Que, examinada la argumentación contenida en las sentencias recaídas en autos se advierte que éstas se sustentan en la consideración por la cual el artículo 622 del Código Procesal Civil se referiría únicamente a la reposición por deterioro o pérdida del bien secuestrado, pero no, "en modo alguno", al daño moral, de lo que concluyen que lo concerniente al caso de "pérdida y deterioro" resultaría competente de la demanda, mientras que en lo que se refería al "daño moral" resultaría competente un juez distinto, por lo que los órganos de mérito ampararon únicamente este último extremo, determinación que en la práctica implica que la dilucidación de una sola materia -la indemnización por daños y perjuicios- se efectúe en dos vías, por distintos jueces y sujetos a trámites diferentes.-----

QUINTO: Que, si bien tanto del juez de la causa como la Sala revisora han esbozado líneas argumentativas como respaldo del temperamento antes reseñado; sin embargo, no han explicado suficientemente la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. N° 3841 - 2011

LIMA

viabilidad procesal de la decisión adoptada ni evaluado la repercusión que ello traería consigo para las partes de cara a al debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva, en vista de lo cual es de estimar que las sentencia expedida por los órganos de mérito en rigor inobservan lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en tanto, no ha cumplido con dar razones ajustadas al mérito de lo actuado y el derecho, y cuya motivación afecta y trasgrede el debido proceso tutelado por el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, razones por las que las infracciones denunciadas merecen amparo. -----

4.- DECISION:

Por estas consideraciones y en estricta aplicación de los artículos 171 y 396 inciso 3° del Código Procesal Civil, declararon:

a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco Continental. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil once, que confirma en parte y revoca en parte la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, con lo demás que contiene; declararon igualmente **INSUBSISTENTE** la apelada.

b) **ORDENARON** que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución.

c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Continental con Florentina Sánchez Espinoza, sobre



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3841 - 2011

LIMA

indemnización y los devolvieron. Interviniendo como Juez Supremo ponente el Señor Calderón Castillo.-

SS.

TAVARA CÓRDOVA 

HUAMANÍ LLAMAS 

CASTAÑEDA SERRANO 

CALDERÓN CASTILLO 

JCP/khm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA
SECRETARIA
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

15 ABR 2013

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO RODRIGUEZ MENDOZA, es como sigue:-----

PRIMERO.- Revisados los actuados se advierte que por escrito de fojas cuarenta y seis, Florentina Sánchez Espinoza interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios contra el Banco Continental, solicitando el pago de US\$. 20,000.00 Dólares Americanos por daño moral, US\$. 20,000.00 Dólares Americanos por daño patrimonial y US\$. 20,000.00 Dólares Americanos por lucro cesante, más intereses legales, al amparo de los artículos 1981 y 1993 del Código Civil.

SEGUNDO.- La demandante refiere que inició un proceso de tercería de propiedad contra el Banco demandado y contra Javier Callañaupa Sánchez para que se levante la medida cautelar de embargo en forma de secuestro conservativo de bienes de su propiedad, ordenada en el proceso de obligación de dar suma de dinero seguida por el Banco



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3841 - 2011

LIMA

Continental contra el mencionado ejecutado; pero que la persona designada como custodio desapareció con los bienes embargados, por lo que fue denunciado penalmente por el delito de apropiación ilícita; sin embargo, esta persona nunca se presentó al proceso por lo que se encuentra con orden de captura; todo lo cual le ha causado un grave daño moral y patrimonial, ya que a raíz del embargo ilegal de sus máquinas y la posterior desaparición de las mismas, quedó cerrado su negocio de confección de prendas de vestir, el mismo que le generaba ingresos económicos, viéndose obligada a recurrir durante todos estos años al Poder Judicial en busca de justicia, con el agravante de gastar en abogados, llegando a hipotecar su casa para afrontar sus obligaciones con sus proveedores de telas, produciéndole un menoscabo en su salud.

TERCERO.- Mediante sentencia de primera instancia obrante a fojas doscientos ochenta y uno, el *A quo* declara fundada en parte la demanda por daño no patrimonial (daño moral), y en consecuencia ordena que el Banco demandado pague a la demandante la suma de US\$. 15,000.00 Dólares Americanos, más intereses legales. El fundamento central del Juez de primera instancia fue el siguiente: **i)** En cuanto al daño patrimonial (lucro cesante), señaló que la demanda no puede ser amparada, porque de conformidad con el artículo 622 del Código Procesal Civil, dicho resarcimiento debía ser establecido por el Juez de la demanda, siguiendo el trámite previsto en el artículo 621 del Código adjetivo; y, **ii)** En cuanto al daño no patrimonial (daño moral), sostuvo que dicho extremo sí merece amparo, porque el demandante tuvo que transitar y agotar todos los mecanismos legales para lograr la desafectación de sus bienes, viéndose afectado su honor y buena reputación, al ser visto por su entorno como moroso, sin estar obligado con el Banco demandado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. N° 3841 - 2011

LIMA

CUARTO.- Interpuesto el recurso de apelación por el Banco demandado, la Sala Superior, mediante sentencia de vista de fojas trescientos treinta y tres, confirma la apelada, tras considerar que el daño moral de la demandante se produjo no sólo por el quebrantamiento de su salud física o mental, sino por el dolor y el desprestigio que deriva del cierre de su local comercial; sin embargo, por Ejecutoria Suprema de fojas trescientos cincuenta y dos, esta Suprema Sala Civil declara nula la sentencia impugnada, al estimar que, tanto el Juez de primera instancia como la Sala Superior no cumplieron con motivar ni justificar debidamente por qué el daño moral debe ser resarcido por el Juez del proceso que generó la medida cautelar y, sí el daño no patrimonial resulta procedente en esta vía.

QUINTO.- Devueltos los actuados a la segunda instancia, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite nuevo pronunciamiento en cumplimiento de lo ordenado por este Supremo Tribunal, confirmando la sentencia apelada mediante resolución de vista de fojas trescientos setenta y ocho, bajo los siguientes fundamentos: **i)** Con relación al daño patrimonial, señala que el daño directo y lucro cesante ha quedado consentido, lo que le impide emitir pronunciamiento sobre dichos extremos; y, **ii)** En cuanto al extremo recurrido, referido al daño moral, precisa que: *“el Artículo 622° del Código Procesal Civil (...) a diferencia de lo normado en el Artículo 621° del mismo –que regula sin límite alguno la indemnización de daños y perjuicios por medida cautelar innecesaria o maliciosa, la que se determina luego de declararse infundada la demanda-, el Artículo 622° se contrae estrictamente a la reposición por el “deterioro” o la “pérdida” del bien secuestrado, aludiendo al artículo precedente únicamente en cuanto al trámite; esto es, la norma procesal aplicable al caso de autos -Artículo 622°- regula únicamente el resarcimiento por el*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. N° 3841 - 2011

LIMA

daño directo o la reposición del valor de lo deteriorado o perdido; pero no, en modo alguno, el lucro cesante, ni el daño moral; porque, el lucro cesante se produce recién a partir de la pérdida del bien y éste y el daño moral deben ventilarse en un proceso amplio que permita evaluar el nexo causal...”.

SEXTO.- Por Sentencia número 3943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que la vulneración del contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, se da en los siguientes supuestos: **a)** *Inexistencia de motivación o motivación aparente*, que se presenta cuando el juzgador no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o cuando no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; **b)** *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión; **c)** *Deficiencias en la motivación externa - justificación de las premisas*, se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; **d)** *Motivación insuficiente*, que se refiere básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, en este caso, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. N° 3841 - 2011

LIMA

manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; e) *Motivación sustancialmente incongruente*, que exige que los órganos judiciales resuelvan las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa), y sin dejar incontestadas las pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión (incongruencia omisiva); y, f) *Motivaciones cualificadas*, que se presentan cuando se requiere una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad.

SÉTIMO.- Estando a lo expuesto, se advierte que la resolución impugnada no vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, porque los argumentos brindados por la Sala Superior sustentan suficientemente la interpretación asumida por dicho Colegiado con relación al artículo 622 del Código Procesal Civil, al haber dado las razones por las cuales considera que tanto el lucro cesante como el daño moral pueden ser demandados en un proceso independiente y no en el mismo proceso en el que se dictó la medida cautelar; por lo que el suscrito es del criterio que la causal de ***infracción normativa del artículo 139, inciso 3° de la Constitución Política del Estado*** debe ser ***desestimada***.

OCTAVO.- En cuanto a la causal de ***infracción normativa de los artículos 613, 621 y 622 del Código Procesal Civil***, es del caso precisar que el que suscribe comparte el criterio asumido por la Sala Superior en el sentido que el daño moral debe ser demandado en un proceso independiente y más amplio, como el presente proceso, y no dentro del mismo proceso donde se dictó la medida cautelar



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3841 - 2011

LIMA

generadora del perjuicio, ya que el trámite al que se refieren el segundo párrafo del artículo 621 y la parte *in fine* del artículo 622 del Código adjetivo, únicamente están referidos a los perjuicios materiales producidos durante la vigencia de la medida como consecuencia de la pérdida o deterioro del bien afectado; sin embargo en el caso de autos se advierte que el daño moral demandado abarca una esfera mayor tanto en el ámbito temporal como espacial, pues la demandante sustenta su demanda no sólo en la pérdida de los bienes afectados (una máquina industrial remalladota broker y una máquina industrial elastiquera) sino en el menoscabo a su salud como consecuencia del cierre de su local comercial producto de la pérdida de los citados bienes y del gasto que le generó el trámite de los procesos judiciales que tuvo que iniciar para recuperar dichos bienes; por lo que el suscrito es del criterio que esta segunda causal debe ser igualmente **desestimada**.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, el suscrito es de la opinión que se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco Continental mediante escrito que corre a fojas trescientos ochenta y nueve; en los seguidos por Florentina Sánchez Espinoza, sobre indemnización.-

SS.

RODRIGUEZ MENDOZA

rac/gmb

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA CIVIL
DRA. LESLIE SOVEL
SECRETARÍA
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA
15 ABR 2013